



TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA

La República de Colombia y la República Italiana, Estado miembro de la Unión Europea, en adelante denominadas “las Partes”;

RECONOCIENDO su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores;

ANIMADAS por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos Estados en la prevención y represión del delito;

ANIMADAS TAMBIÉN, por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte;

CONSCIENTES de que el trámite de extradición tiene como eje fundamental el respeto por los Derechos Humanos;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Cada Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y bajo petición del Estado Requirente, se compromete a extraditar a la otra a las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por el Estado Requirente respecto de las cuales exista una medida privativa de la libertad dispuesta en el transcurso de una actuación penal o una sentencia de condena en firme.



ARTÍCULO 2

DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1. La extradición será procedente cuando la solicitud se refiera a conductas delictivas que se encuentren previstas en las legislaciones de ambas Partes y constituyan un delito con sanción privativa de libertad, cuya pena mínima no sea menor a tres (3) años.
2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia de condena en firme, el periodo de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de un (1) año.
3. Para los efectos del presente Artículo, no importará si la legislación nacional de una de las Partes, señala el hecho o hechos constitutivos del delito por los que se solicita la extradición, con una denominación distinta a la de la otra Parte.
4. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos y conexos, sancionados penalmente, tanto por la legislación de la Parte Requirente como por la de la Parte Requerida y no concurrieren respecto de uno o algunos de ellos los requisitos previstos en el presente Artículo, en lo relativo a la pena mínima para la entrega de la persona, la Parte Requerida también podrá conceder la extradición.
5. También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de carácter universal o regional, de los que ambos Estados sean Parte. En el caso de estos delitos no se tendrá en cuenta la pena mínima prevista en el presente Tratado.

ARTÍCULO 3

CAUSAS OBLIGATORIAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición:

- a. Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del presente Tratado, no se consideran delitos políticos:



- i) el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe del Estado, o de Gobierno, o de miembros de sus familias;
 - ii) el genocidio y actos de terrorismo, de conformidad con los tratados y convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean Parte; y,
 - iii) otros delitos que de conformidad con los tratados o convenciones multilaterales vigentes entre las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos.
- b. Si hay motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad o creencias políticas;
 - c. Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito puramente militar;
 - d. Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente o de la Parte Requerida;
 - e. Cuando la pena a imponer viole los preceptos que estén contemplados en la Constitución de la Parte Requerida;
 - f. Si la persona reclamada ha sido condenada mediante sentencia en firme en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
 - g. Cuando por el delito por el cual se solicita la extradición, se ha otorgado por la Parte Requerida o Requirente amnistía, indulto o cualquier otra forma de condonación de la pena;
 - h. Para el caso colombiano, no procederá la extradición de nacionales colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997;
 - i. Si la Parte Requerida estima que la concesión de la extradición pueda comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado, o bien que contravenga los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, o los tratados vigentes para las Partes en materia de Derechos Humanos;



- j. Si a la persona requerida en extradición le ha sido reconocido asilo político o una protección análoga en la Parte Requerida, relacionada con la Parte Requirente.

ARTICULO 4

CAUSAS FACULTATIVAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

La extradición podrá denegarse:

- a. Si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
- b. Si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud en que se encuentra;
- c. Cuando la infracción por la que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución de la misma infracción cometida fuera de su territorio.

ARTÍCULO 5

EXTRADICIÓN DE NACIONALES

1. Cuando la persona reclamada fuere nacional de la Parte Requerida, ésta podrá conceder su extradición si a su entera discreción lo considera procedente. Para los efectos señalados, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.

2. Si la solicitud de extradición es rehusada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, ésta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para este propósito, la Parte Requerida solicitará a su contraparte las pruebas que acrediten la participación de la persona reclamada en los hechos que se le imputan, pruebas que deberán ser proporcionadas por la Parte Requirente. La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud.



3. En caso de no aceptarse la entrega de una persona que se encuentre con sentencia de condena en firme por la Parte Requirente, se podrá solicitar la aplicación del exequatur con el fin de ejecutar la condena, en la Parte Requerida, sin necesidad de tener que realizar un nuevo proceso penal.

ARTÍCULO 6

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por hechos distintos de aquellos por los cuales se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a. Haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b. No haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o,
- c. La Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto la orden de aprehensión o de captura por el nuevo delito, si existe, y las disposiciones legales correspondientes.

El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la extradición origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos



establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el máximo de la pena correspondiente al delito por el que fue extraditada o con una pena menor.

ARTÍCULO 7 EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

Si la persona reclamada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditada, dicha Parte deberá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus normas para simplificar la extradición.

El consentimiento de la persona reclamada deberá expresarse por escrito, asistido por su defensor, y manifestado ante la autoridad competente. Se facilitará la presencia de un intérprete en caso de ser requerido.

ARTÍCULO 8 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN

1. La solicitud de extradición se presentará por los Ministerios de Justicia, mediante la vía diplomática.
2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y será acompañada de:
 - a. Nombre de la autoridad solicitante;
 - b. El nombre, nacionalidad, documento de identificación y cualquier otra información útil para individualizar a la persona o para determinar donde se encuentra. De ser posible, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la persona;
 - c. Una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de



la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica;

- d. Texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito y la pena;
- e. Texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- f. Copia de la orden de aprehensión o de captura, sentencia de condena en firme o cualquier otra resolución judicial emitida por autoridad competente que tenga la misma fuerza y validez legal según la legislación de la Parte Requirente.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.

4. Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado, estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla y se presumirán auténticos cuando sean cursados por la vía diplomática.

ARTÍCULO 9 DOCUMENTOS ADICIONALES Y SUBSANACIÓN

Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes o se encuentran incompletos para satisfacer los requisitos del presente Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes.

ARTÍCULO 10 IDIOMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Los documentos cuyo envío se encuentra previsto en el presente Tratado serán allegados, por la vía diplomática, con su respectiva traducción en el idioma de la Parte Requerida.



ARTÍCULO 11 GARANTÍAS

La Parte Requerida podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento de extradición, a la Parte Requirente que garantice que a la persona requerida se le ha brindado o se le brindará, un debido proceso y que no será sometido a desaparición forzada, o torturas, ni a tratos o a penas crueles, inhumanas o degradantes. Las Partes facilitarán cuando corresponda, la debida asistencia consular a la persona entregada en extradición.

ARTÍCULO 12 DETENCIÓN PROVISIONAL O CAPTURA PROVISIONAL

1. La Parte Requirente solicitará por la vía diplomática la detención preventiva de la persona requerida. El pedido deberá indicar que sobre la persona requerida pende una orden de captura o de aprehensión, o una sentencia de condena en firme, y deberá señalar la fecha y los hechos que motiven el pedido, así como el tiempo y el lugar de la comisión parcial o total de los hechos, además de los datos que permitan la identificación de la persona cuya detención se solicita.
2. Ejecutada la detención, la Parte Requirente deberá formalizar el pedido en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la captura o aprehensión. En el caso que no fuere formalizado el pedido en el tiempo indicado, la persona objeto de la petición será puesta en libertad y solamente se admitirá un nuevo pedido de detención por el mismo hecho, si son retomadas todas las formalidades exigidas en este Acuerdo.
3. Igualmente se podrá disponer la captura o aprehensión de la persona solicitada, si se produce la formalización aun cuando no haya mediado solicitud de captura o aprehensión.
4. La ubicación de la persona requerida se podrá hacer a través de la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL.



ARTÍCULO 13

SOLICITUDES CONCURRENTES

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a las Partes Requirentes su decisión.
2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida podrá tener en cuenta las circunstancias que considere relevantes, entre otras:
 - a. La gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;
 - b. El tiempo y lugar de la comisión de cada delito;
 - c. Las fechas respectivas de las solicitudes;
 - d. La existencia de un tratado entre las Partes;
 - e. El lugar habitual de residencia del reclamado, y
 - f. La posibilidad de autorizar la re-extradición a la otra Parte Requirente, siempre y cuando se trate de hechos distintos a los cuales motivaron la extradición inicialmente concedida.

ARTÍCULO 14

RESOLUCIÓN Y ENTREGA

1. La Parte Requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte Requirente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.
2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado.
3. Una vez puesta la persona a disposición de la Parte Requirente, por parte de la autoridad competente de la Parte Requerida, el traslado deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación por vía diplomática de la Parte Requirente.



4. En caso de enfermedad de la persona o grave riesgo para su vida o su salud con motivo del traslado, el término de sesenta (60) días calendario se interrumpirá hasta el momento en que se informe a la Parte Requirente que su desplazamiento al exterior es posible y la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente. Una vez sea puesta nuevamente a disposición de la Parte Requirente, correrá un nuevo término de sesenta (60) días.
5. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.
6. Los condicionamientos, requerimientos, seguridades y garantías procesales exigidas por la Parte Requerida, para proceder a la entrega de la persona solicitada en extradición, serán de obligatorio cumplimiento para la Parte Requirente.
7. El periodo transcurrido en situación de privación de la libertad con fines de extradición, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por la Parte Requirente para los efectos de la pena por ejecutar.

ARTÍCULO 15

ENTREGA DIFERIDA Y ENTREGA TEMPORAL

1. Si, en la Parte Requerida, respecto de la persona reclamada esté en curso un procedimiento penal o esté en curso la ejecución de la pena por un delito distinto de aquél por el que se solicita la extradición, la Parte Requerida, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento, hasta que la persona quede en libertad dentro del correspondiente proceso penal, o hasta la total ejecución de la pena. La Parte Requerida informará la Parte Requirente de dicho aplazamiento.
2. Sin embargo, bajo petición de la Parte Requirente y de no ser posible la realización de videoconferencia o el traslado de funcionarios a realizar la diligencia, la Parte Requerida podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente la persona reclamada



a la Parte Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y será devuelta a la Parte Requerida dentro del plazo convenido. Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 16 PROCEDIMIENTO

En lo no previsto en el presente Tratado, los aspectos procedimentales de extradición se regirán por lo establecido en la legislación interna de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 17 ENTREGA DE OBJETOS A PETICIÓN DE LA PARTE REQUIRENTE

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, que se encuentren al momento de su detención, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.
2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, cuando puedan quedar sujetos a una medida cautelar en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal o de extinción de dominio en curso.
3. Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requirente para los efectos de un proceso penal, conforme



a las disposiciones de este Artículo, y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.

4. La incautación de bienes o de elementos materiales probatorios es sin perjuicio de la solicitud de asistencia que deba presentarse con fundamento en tratados de cooperación vigentes entre las Partes.

ARTÍCULO 18 TRÁNSITO

1. Cada Parte podrá permitir el tránsito por su territorio de una persona entregada al otro por un tercer Estado, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. El Estado que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, por vía diplomática o, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), una petición contentiva de la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.

ARTÍCULO 19 GASTOS

Todos los gastos y costos que resulten de una extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se eroguen. Los gastos y costos de traslado del extraditado correrán a cargo de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 20 CONSULTAS Y CONTROVERSIAS

1. Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.



2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO 21

ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

1. El presente Tratado se aplicará a los delitos especificados en su Artículo 2, que hayan sido cometidos antes o después de su entrada en vigor.

2. Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor el Tratado serán resueltas de conformidad con las disposiciones que venían aplicándose.

ARTÍCULO 22

CONFIDENCIALIDAD

Cuándo la Parte Requirente prevea transmitir información particularmente sensible en apoyo de su solicitud de extradición, podrá consultar a la Parte Requerida para determinar en qué medida podrá la Parte Requerida proteger la información. Si la Parte Requerida no puede proteger la información de la manera deseada por la Parte Requirente, este último determinará si trasmite a pesar de ello la información.

ARTÍCULO 23

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna. El mismo tendrá un término indefinido de duración.



2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, por la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

3. Cualquiera de la Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente Tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.

Suscrito en Roma, el 16 de diciembre del año 2016, en dos ejemplares en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos

**POR LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA**


María Ángela Holguín Cuéllar
Ministra de Relaciones
Exteriores

**POR LA REPÚBLICA
ITALIANA**


Andrea Orlando
Ministro de Justicia